



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-021/08
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADA PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario, ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, dictado por dicha autoridad, dentro del expediente D.A.AYUNTA./023/08, relativo a la queja administrativa presentada por el aludido instituto político, en contra de la Coalición "Más por Hidalgo", al considerar que éste incurrió en violaciones a la Ley Electoral; y

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.- De la narración de los hechos contenidos en la demanda motivo del recurso de apelación, medios de prueba y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

A) El día cinco de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito presentado por JAVIER GÍMATE VELASCO en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, en contra de la Coalición "Más por Hidalgo"

por considerar haber incurrido en violaciones a la ley electoral del estado de Hidalgo, denuncia que fue ratificada el día seis de noviembre del año en curso, por JOSÉ CUAUHTEMOC FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

B) El día seis de noviembre de dos mil ocho, se admitió la denuncia, teniéndose por ofrecidas las pruebas que fueron anexadas a su escrito inicial, formándose y registrándose expediente bajo el número D.A.AYUNTA/23/08, también se ordenó correr traslado para su debido emplazamiento a la coalición "Más por Hidalgo" para que dentro de cinco días naturales, diera contestación a la denuncia presentada y promoviera lo que conforme a derecho considerara necesario.

C) El día ocho de noviembre del año en curso, el Representante Propietario de la coalición "Más por Hidalgo" GERARDO ARANA SÁENZ , compareció dando contestación a la denuncia presentada en contra de la coalición que representa.

D) El día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó el acuerdo relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición "Más por Hidalgo".

II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Actuaciones judiciales realizadas a partir de la recepción del presente Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, hasta el acuerdo de cierre de instrucción:

A) En Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el día primero de diciembre de dos mil ocho, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos, se recibió Recurso de Apelación, y mediante acuerdo de misma fecha, el Licenciado

SERGIO A. PRIEGO RESÉNDIZ, Secretario General del Tribunal Electoral, procedió a registrar y formar expediente bajo el número RAP-PRD-O21/2008, y remitirlo mediante oficio TEEH-SG-1291/08, al LIC. RAÚL ARROYO, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien a su vez mediante oficio número TEEH-P-393/08, turnó el presente recurso, al Magistrado Instructor, Licenciado RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para su debida substanciación y resolución correspondiente.

B) El día seis de diciembre dos mil ocho, se dictó auto de radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de registro y control bajo el número que le fue asignado por el Secretario General de éste Tribunal, su radicación y formación del expediente por duplicado; admitiendo a trámite el recurso interpuesto, abriendo la instrucción y por expresados los agravios que hace valer el promovente en el cuerpo de su escrito, posteriormente el día 3 de diciembre del año en curso se tiene por presentada la coalición "Más por Hidalgo" en su carácter de Tercero Interesado.

C) Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 10 de diciembre de dos mil ocho, se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el asunto para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente expediente en estado de resolución, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 50 y 57 de la Ley Estatal

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- Extremos que se encuentran colmados toda vez que los artículos 14 fracción I y 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación deberá ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece JOSÉ CUAUHTEMOC FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, demostró tal personería con las copias certificada de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la que obra en autos y de donde se advierte tal calidad.

III.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma Ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV.- Bajo ese tenor diremos que fue recibido ante ésta autoridad, Recurso de Apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde entre otros puntos, el recurrente argumentó esencialmente que le causa agravio el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veintiséis de noviembre de 2008, razón por lo que ésta Autoridad Electoral, procede a entrar al estudio de fondo de tal agravio.

Analizado el escrito recursal, se advierte que el impugnante hace valer un sólo agravio en donde señala en lo medular lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al resolver la denuncia promovida por mi representado, lo hace

declarando ilegalmente su improcedencia, puesto que, a consideración de la autoridad responsable, aún y cuando en el punto número 4 del apartado del considerando, otorga a las pruebas documentales privadas el valor de indicio; sin embargo concluye que tales elementos, no resultan suficientes para tener por acreditados los hechos que se denuncian; ello es así en vista de que, **no existen elementos de prueba diversos que pudieran robustecerle valor de las pruebas aportadas**, y no hay tampoco, afirmación de la parte denunciada en el sentido de confesar las aseveraciones vertidas por la parte acusadora, lo que de ninguna manera genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el Partido de la Revolución Democrática"

"Como se puede desprender de la aseveración hecha por la autoridad electoral, tuvo elementos indiciarios para considerar que existen hechos relacionados con el proceso electoral que pueden ser considerados como faltas administrativas, por lo que la responsable debió allegarse de los medios de convicción que estime pertinentes y no solo conformarse con los medios de convicción que aporta el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dos por la parte acusadora y la confesión de la denunciada..."

"...Por lo tanto, al no cumplir con el supuesto de denuncia de actos violatorios en agravio de mi representado, la responsable tuvo la obligación de indagar sobre los hechos antes de resolver la denuncia, evidenciando su omisión al no plasmar en el acuerdo, mas elementos probatorios que los ofrecidos por mi representado, aun y mas cuando otorgo el valor de indicio a las pruebas de acuerdo con el artículo 19 fracción II de la ley estatal de los medios de convicción para establecer quien es el responsable de cometer las faltas administrativas previstas en la ley electoral local..."

En esencia del agravio expresado por el recurrente, se desprende que se inconforma en lo siguientes términos:

La autoridad electoral, tuvo elementos indiciarios para considerar que existen hechos relacionados con el proceso electoral que pueden ser considerados como faltas administrativas, por lo que la responsable tuvo la obligación de indagar sobre los hechos antes de resolver la denuncia, evidenciando su omisión al no plasmar más elementos probatorios que los ofrecidos por el recurrente, por lo que dejo de cumplir el artículo 86 fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Por su parte, en este sentido, el tercero interesado en su escrito de fecha 02 de diciembre de dos mil ocho, expone en lo que nos interesa los argumentos jurídicos siguientes:

"... Así las cosas, es de señalar que los principios contenidos y

desarrollados por el derecho penal, le son aplicables "mutatis mutandis" el derecho administrativo sancionador electoral. Esto no significa que se deba aplicar el derecho administrativo sancionador de la norma positiva penal, si no que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de este. Al respecto cabe citar como criterio orientador, la tesis relevante de esta sala superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, con el siguiente rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"...

"... Dentro de estos principios se encuentra el relativo a que las quejas que presenten los políticos en contra de otros partidos o funcionarios, deben estar relacionados con hechos que eventualmente puedan constituir infracciones a la normatividad electoral: asimismo, tales denuncias deben estar sustentadas, en principio, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar que sucedan. Asimismo el partido denunciante debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de valorarlo y determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora..."

...Puede iniciar una investigación, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda, por lo menos, un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción electoral...

...Se tiene que es falso que la responsable haya firmado pruebas aportadas que aportaban indicios para considerar que existan hechos relacionados con el proceso electoral y que podían ser considerados como faltas administrativas sancionables a través de la vía propuesta...

...El actor omitió presentar los elementos probatorios mínimos suficientes que permitieran siquiera arrojar indicios de la existencia de la irregularidades que el acto pretende imputar a mi representado, pues los documentos simples que acompaño como únicas pruebas de su escrito de queja, lo único que acreditan es su propia existencia, más no de la existencia de otros ejemplares impresos y mucho menos de las constancias de modo, tiempo y lugar de su supuesta distribución entre los electores de la localidad de San Bartolo Tutotepec, de lo que se sigue, que en el caso concreto no se surten las condiciones mínimas para que la autoridad responsable se avocara a la realización de diligencias de investigación encaminadas a demostrar supuestos hechos constitutivos de una infracción electoral..."

Bajo ese escenario, éste órgano jurisdiccional se concreta a analizar y determinar, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática presentada en contra de la coalición "Más por Hidalgo", radicada bajo el expediente un número D.A.

AYUNTA/23/08, contravino lo dispuesto en el artículo 86 fracción XVII de la Ley Estatal Electoral de Hidalgo, en cuanto a las facultades y obligaciones impuestas, numeral que a la letra establece:

"Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:...

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda..."

Del contenido del artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que "Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley las normas se interpretarán conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho..."; así y bajo esta tesis el marco jurídico será analizado de manera integral, sistemática y funcional.

Ahora bien, la Ley Electoral otorga ciertas facultades y obligaciones a la autoridad administrativa electoral, éstas facultades y obligaciones enlistadas concretamente en el artículo 86 de la Ley Estatal Electoral de Hidalgo, no deben de ser analizadas ni ejercidas de manera categórica y aislada, es decir, no pueden ser sólo ejercidas a la luz de la Ley Electoral de manera exclusiva, sino que además, se debe traer a su análisis, el contenido de la Constitución Política Local y la Ley Estatal Medios de Impugnación en Materia Electoral, tesis y criterios jurisprudenciales definidos por nuestros más altos tribunales en materia electoral.

Se entiende entonces que nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 24 establece las bases para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de ayuntamientos, las que se realizarán de manera libres, auténticas y periódicas,

facultando precisamente al Instituto Estatal Electoral, para la organización de las elecciones estatales y municipales, en donde en el ejercicio de ésta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores. Principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Por lo tanto las actuaciones que hagan los actores políticos, como en éste caso el Instituto Estatal Electoral, primeramente deben analizarse bajo el marco de los principios rectores mencionados y concretamente bajo los Principios de Legalidad y Certeza.

A la luz de estos principios el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al encontrarse facultado y obligado en términos del artículo 86 de la Ley Estatal Electoral, entre otros puntos, a investigar los hechos relacionados con el proceso, que el Partido de la Revolución Democrática denunció; la autoridad administrativa electoral en su carácter de garante de la observancia general de los principios básicos de legalidad electoral, en el procedimiento de investigación adquiere un papel activo efectuando las diligencias que resulten necesarias para esclarecer la verdad de los hechos ocurridos, o controvertidos esto es, que tiene facultades expresas para investigar los hechos relacionados con un proceso electoral y de manera especial los que realicen los partidos políticos como actos de afectación de sus candidatos, miembros o propaganda.

A efecto de resolver si la autoridad electoral cumplió con las facultades otorgadas por la ley, resulta importante remitirnos al acuerdo que se impugna de fecha 26 de noviembre de 2008, en donde el recurrente aduce que la Coalición "Más por Hidalgo", ha

incurrido en violaciones a la Ley Electoral, que para una mejor ilustración se transcribe a continuación:

"... 3.- La parte actora aduce que la coalición "Más por Hidalgo" ha incurrido en violaciones a la ley electoral vigente para el Estado de Hidalgo al referir textualmente, "el día 03 de noviembre de 2008, un grupo de personas de la coalición "Más por Hidalgo", entregaron volantes (hojas impresas fotocopias) en donde hacen un supuesto comparativo de obras realizadas en anteriores gobiernos con el actual que es de extracción perredista, con el solo propósito de denigrar a la administración actual (institución pública presidencia municipal)" así como a otras personas (terceros) entre ellos su servidor, y el actual síndico procurador , la hoja en mención presenta los logotipos "Más por Hidalgo" . Ese mismo día el mismo grupo de personas repartió otra publicación en la cual acusan la titular del registro civil de robo de despensas y al enlace del programa de oportunidades de golpeador y violador. Posteriormente sostiene en el capítulo de consideraciones legales que el " C. Jaciel Neri Rosas candidato de la coalición Más por Hidalgo incurre en violación a la ley electoral del estado de Hidalgo , es quien dirige a la gente que lo acompaña y es directamente responsable de los actos de su campaña política . En ese contexto, la violación a la ley radica en denigrar a candidatos, partidos políticos instituciones públicas y terceros.. Para acreditar lo anterior, el partido político denunciante aportó como medios probatorios, dos copias simples y la presuncional legal y humana..."

Así tenemos por un lado la facultad y la obligación por parte de la autoridad administrativa de investigar hechos relacionados con el proceso, y por otra parte tenemos los hechos denunciados por el recurrente en la denuncia D.A.AYUNTA/23/08 ante la autoridad administrativa electoral; teniendo como objeto de la presente resolución dilucidar si ¿Los hechos denunciados por el partido recurrente, son suficientes para abrir un proceso de investigación por parte de la autoridad electoral? y concretamente si ¿la autoridad electoral administrativa contravino lo dispuesto por el artículo 86 fracción XVII de la Ley Estatal Electoral ?

Bajo éste tenor es importante señalar que aún y cuando la autoridad administrativa cuente con amplias facultades en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable, esto no llega al extremo, de carecer de **límites en la actividad indagatoria** de esa autoridad.

En efecto, es sabido que para que se inicie una investigación basta con que el denunciante acompañe a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, que hagan creíble en conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar; pero no debe perderse de vista que también éstos elementos de prueba deben arrojar datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a su vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación.

En el presente caso los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, resultan por demás vagos e imprecisos, ya que fundamentalmente pretende acreditar su agravio aduciendo que: "... el día 3 de noviembre un grupo de personas de la coalición "Más por Hidalgo" entregaron volantes..." de lo anterior se desprende primeramente que Jaciel Nery Rosas candidato a la coalición "Más por Hidalgo", es quien dirige a la gente que lo acompaña y es directamente responsable de los actos de su campaña política, en ese contexto la violación a la Ley radica en denigrar a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros..." adjuntando dos copias fotostáticas de los volantes; es a todas luces evidente, la vaguedad en los hechos que refiere, ya que no precisa entre otros puntos circunstancias de modo, tiempo y lugar, no determina en donde se llevó a cabo la repartición de las copias simples, no identifica a ninguna persona en particular relacionada con la coalición solo indica "un grupo de personas", tampoco justifica de manera clara porque señala que esas personas de la coalición "Más por Hidalgo", si fue porque los identifico como simpatizantes o dirigentes de la coalición, ó porque llevaran algún distintivo o logo de la coalición, o porque se identificaban como miembros de la coalición, en fin no hace pronunciamiento al respecto.

Tampoco precisa a que hora y en que tiempo ocurrieron los hechos, de tal suerte que no existe vínculo alguno con la coalición "Más por Hidalgo", que hiciera que la autoridad electoral

administrativa llevara a cabo sus facultades de investigación, porque no se encontraba en posibilidad la autoridad administrativa de tener algún dato o indicio de que algún miembro, dirigente, simpatizante de la coalición "Más por Hidalgo", haya sido el responsable de la reproducción de las dos copias simples que anexa el recurrente como medio de prueba, y mucho menos de su distribución, es decir, de los hechos solamente se desprende el indicio de la existencia de unas copias simples cuyo contenido será analizado más adelante, pero no se desprende indicio alguno respecto a que haya sido la coalición "Más por Hidalgo", la responsable de la creación, publicación o distribución de tales copias simples.

Por lo tanto en el presente caso el recurrente dio a conocer a la autoridad los hechos relacionados con el proceso electoral que son violatorios en agravio del partido que denuncia, de manera vaga e imprecisa, no cumpliendo con el objeto de esta primera fase, que es precisamente establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que deben contener actos ilícitos o que causen agravio a los candidatos, miembros o propaganda, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar como cierta la versión del denunciante, lo que no sucede en el presente caso.

Por otra parte y a mayor abundamiento debe decirse que esos hechos deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito o conducta contraria a la norma, la investigación se convertiría en un proceso insustancial,

desmedido y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo que permita atribuir la responsabilidad de esos hechos a un ente determinado, no habría base para creer en la seriedad de la denuncia, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser inadecuadas.

Sentadas las premisas precedentes, se observa que los hechos narrados por el recurrente no tipifican ningún ilícito o conducta contraria a la norma electoral, primeramente porque no existe vinculación entre la prueba indiciaria consistente en las copias simples y el hecho que la coalición haya sido la responsable de su existencia, y además del contenido de las copias simples que adjunta a su denuncia administrativa, se advierte que se encuentra una nota periodística del diario "El Sol de Hidalgo", cuyo título dice "Funcionario perredista robó 64 despensas del programa alimentario" lo cual deja de manifiesto que esta nota fue publicada por un medio de comunicación y por lo tanto lo que en ella se plasmó fue responsabilidad del periodista o bien directamente del periódico "El Sol de Hidalgo" y no de la coalición "Más por Hidalgo"; en la misma hoja se observa un recuadro que dice Violencia en Pueblo Nuevo, sin que exista ningún logotipo de la coalición Más por Hidalgo, sino al contrario señala que HERMINIO TOLENTINO SAN AGUSTÍN y GUDIELIA VELASCO VELASCO, fueron víctimas del encargado del programa de oportunidades Jesús Granillo San Agustín, situación que en ningún sentido denigra al partido recurrente, ya que dicha copia simple no hace pronunciamiento alguno respecto al Partido de la Revolución Democrática, ni señala al encargado como miembro perredista, sino que las imputaciones son directas y concretas a una persona determinada, la que en todo caso sería la afectada con tal publicación. También encontramos en otra copia simple un cuadro comparativo de obras realizadas por el PRI y PRD, de la cual suponiendo sin conceder que haya sido la coalición "Más por Hidalgo", su publicación y distribución, no contraviene lo

dispuesto por el artículo 183 fracción I de la Ley Estatal Electoral, pues no se advierte que ésta contenga ofensas, difamación o calumnias que denigre al partido político recurrente.

Es prioritario destacar que la investigación derivada de la queja debe dirigirse a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

Ahora bien, el caso permite establecer que si bien de las copias simples que el partido denunciante ofreció, se podía inferir o tener por demostrado únicamente la existencia de una serie de manifestaciones relativas al encargado del programa de oportunidades, al robo de 64 despensas y a una lista de obras realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, sin embargo; de éste medio de prueba no se desprende absolutamente ningún indicio real que pudiera relacionar a la coalición "Más Por Hidalgo" como responsable de la creación, reproducción o distribución de las copias simples de referencia, como tampoco aparece demostrado en el contenido de las mismas, que cause agravio al partido recurrente.

Como se advierte, ha quedado en claro que del elemento probatorio inicialmente aportado no proporciona indicios relacionados con la materia de la queja, de forma que, es indudable que en la etapa de investigación la considerada responsable no contó con los elementos básicos iniciales que justificaran la instrumentación de nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos hechos, pues, como ya se dijo, la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas

relacionadas con éstos.

De tal manera que si la prueba que el denunciante ofreció no era apta para demostrar que la coalición "Más por Hidalgo" ofendiera, denigrara o simplemente causara agravio al recurrente, la autoridad investigadora no se encontraba obligada a recabar pruebas de manera oficiosa, pues en tal supuesto las investigaciones realizadas no arrojarían la verificación de hecho alguno o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Por otra parte, el actor se concreta a señalar una serie de apreciaciones subjetivas, lo que para este órgano jurisdiccional constituyen sólo argumentos genéricos que en nada desvirtúan lo que tomó en cuenta la responsable para resolver, por ende éste órgano colegiado arriba a la conclusión de que los agravios en análisis resultan insuficientes para desvirtuar las razones y motivos utilizados por la responsable para fallar en el sentido que lo hizo, mismos que, al quedar incólumes, siguen rigiendo el sentido de su resolución.

En consecuencia, y una vez establecidos los anteriores razonamientos lógico-jurídicos, la respuesta a la interrogante planteada ¿Los hechos denunciados por el partido recurrente, son suficientes para abrir un proceso de investigación por parte de la autoridad electoral?, en respuesta a ello, debe decirse que los hechos y pruebas planteadas por el recurrente no son suficientes para abrir el proceso de investigación por parte de la autoridad administrativa local, en un estricto apego a los principios de legalidad y objetividad, ya que en primer lugar no se desprende indicio alguno para vincular a la "Coalición Más por Hidalgo", en la creación, publicación o distribución de las copias simples, y en segundo término del contenido de dichas copias no se desprende

que cause agravio al partido recurrente.

Los anteriores argumentos quedan sustentados con la tesis relevante, visible en la tercera época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", No. Tesis: SUP029.3 EL1/2004.

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.-

Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

En conclusión ésta autoridad considera que el recurrente no aportó elemento de convicción alguno que llevara a éste órgano jurisdiccional a considerar fundados sus agravios expuestos en el medio de impugnación interpuesto, y por ende es legal que se CONFIRME el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral.

Analizado en su conjunto el agravio expuesto por el recurrente éste órgano colegiado declara **INFUNDADO** dicho motivo de disenso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 99, apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 154, fracción I, y 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1º, 50, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58; fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de: la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por **JOSÉ CUAUHTEMOC FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el fallo sujeto a revisión, consistente en el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual declara improcedente la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición "Más por Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34, y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, con ausencia del Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de ellos quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.